



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA

Armenia, cuatro (4) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular N° 2020-00151-00.

I.- FINALIDAD DE LA DECISIÓN:

Le corresponde a la Autoridad Judicial resolver el recurso de reposición instaurado por el procurador adjetivo del reclamado, en cuanto al auto adiado a 2 de julio del año que cursa.

II.- ANTECEDENTES:

La Judicatura, a través del proveído confutado, libró el mandamiento de desembolso forzado buscado por el rogante, en torno a la obligación especificada en el escrito demandatorio y respaldada con los correspondientes instrumentos cartulares.

Ante ese panorama, el suplicado formuló la herramienta de disentimiento que nos concita, estableciendo que los documentos de recaudo estaban afectados por diversas falencias de tinte formal. En ese sentido, adujo: *a)* que los involucrados en el pasivo eran consanguíneos y que, en razón de tal circunstancia, jamás se pactaron réditos, amén de que de ningún modo se adjuntó la carta de instrucciones, en la que aparecieran las pautas establecidas para diligenciar el pagaré adosado a las sumarias; *b)* que en ese soporte de recabamiento nunca se indicó si sería saldado a la orden o al portador; *c)* que se realizaron pagos fraccionados en torno a los compromisos perseguidos, los que debían descontarse según los parámetros de ley, tomándose en consideración la ausencia de concertación en torno a los especificados intereses; y, por último, *d)* que para la data en que se planteó la coerción y se libró el mandato de cubrimiento, en lo absoluto era cobrable la deuda; aspecto que, en su criterio, se demostraba con el elemento de juicio anexo al medio de inconformidad formulado.

En su momento, el gestor adjetivo del suplicante, en lo concerniente a la descrita herramienta de reproche, sostuvo que los argumentos que la fundaban carecían de asidero fáctico, al tiempo que la determinación de los rubros pretendidos se ajustó a lo preceptuado legalmente. Asimismo, indicó que los títulos valores fueron llenados al suscribirse y que se cumplió cabalmente con especificar que el pagaré debía ser solventado con destino al incoante. En añadidura, indicó que varias de las aseveraciones esbozadas hacían alusión a aspectos de fondo de la litis, de suerte que tenían que



enarbolarse por conducto de las pertinentes excepciones, nunca por vía de reposición, y que el documento allegado como probanza, no había sido adecuadamente interpretado en cuanto a su contenido por el cesurante, particularmente en torno a que la fecha allí plasmada de ninguna manera hacía alusión al vencimiento de los créditos. Por último, indicó que el entablado mecanismo de controversia fue instado extemporáneamente.

III.- CONSIDERACIONES:

A la luz de lo establecido por el art. 318 del Código General del Proceso, el recurso que nos ocupa procede contra los pronunciamientos emitidos por el juez, con expresión de las razones que lo sustenten, dentro de los 3 días siguientes a la notificación de la decisión objeto de refutación, en el evento de que ésta se hubiera emitido por fuera de audiencia.

Ahora, el aludido medio de rebatimiento, que debe ser entablado por la parte a la que fue adversa la determinación proferida, apunta a que el proveído cuestionado sea aclarado, modificado o revocado.

En otras palabras, el denotado instrumento de debate es viable siempre que se promueva frente a un auto, haya sido postulado por un participante del asunto, que lo definido fuera desfavorable y que se formulara en el plazo de ley; requisitos que, en oposición a lo esgrimido por el demandante, especialmente en cuanto a ese último tópico, se cumplieron en el caso particular.

En el expuesto marco, obsérvese que la figura de opugnación instaurada apunta a derruir el interlocutorio calendado a 2 de julio de 2020. Adicionalmente, se avista que el disenso ha sido instado por el suplicado, como partícipe del litigio, siendo contraria a sus intereses la decisión a la que se ha arribado, ya que por su conducto se expidió la orden de pago forzado, solicitada por la contraparte. Para finalizar, se encuentra que la censura se interpuso en el período de rigor. Esto, tomándose en consideración que, si bien, mediante el proveído fechado a 9 de octubre hogaño, se tuvo como noticiado por conducta concluyente al accionado, también se dejó sentado que debía remitírsele copia del escrito postulativo y sus anexos, a través del CENTRO DE SERVICIOS JUDICIALES, por conductos digitales, a cambio de la actividad de retiro de duplicados prevista por el art. 91 del C.G.P., y que exige la actuación presencial del partícipe de la contienda; proceder que para los días que nos alcanzan es meramente excepcional, en orden a la situación de emergencia sanitaria que afronta el país, lo que conduce a surtir los respectivos actos por mecanismos virtuales, como allí se dispuso.

Ahora, al emprenderse tal práctica por instrumentos electrónicos, tiene cabida



lo normado, en torno a la contabilización de términos, por el art. 8º del Decreto 806 de 2020, lo que implica que desde la remisión de los conducentes soportes, se han de computar 2 días, a partir de los cuales corre el intervalo que tiene el ejecutado para emprender las estrategias de defensa. Así, habiéndose despachado los documentos de rigor el 9 de octubre pasado, como se acredita en las sumarias, el lapso para impetrar la herramienta jurídica que nos convoca se venció el 19 de octubre ulterior; fecha en la que precisamente fue promovida, deduciéndose su tempestividad.

De esta manera, es factible estudiar las argumentaciones que fundamentan la atendida impugnación.

En dicho campo, ha de memorarse que a la luz de lo preceptuado por el inc. 1º del art. 430 del Estatuto General del Procedimiento, es factible cuestionar el cumplimiento de los condicionamientos formales del elemento base de la coacción, a través del aquí estudiado dispositivo de reproche, proponiéndose contra el mandamiento de pago.

Desde esta perspectiva, es menester precisar que al momento de disponerse el desembolso, es ineludible examinar si el título satisface los requisitos de ley, que responden a dos categorías, a saber: *a) los parámetros de forma*; y, *b) los presupuestos de fondo*. Así, las primeras exigencias enunciadas se refieren a que la obligación realmente provenga del deudor o sus causahabientes, que haya sido constituida con destino al acreedor y que esté plasmada en un documento que sirva como plena prueba contra aquél, mientras que las segundas aluden a la claridad, expresividad y exigibilidad del débito.

En fin, comprendidas las anteriores premisas, ha de explicarse seguidamente que el rogado en un trámite de compulsión, cuenta con las posibilidades suficientes para emprender la contradicción. Sin embargo, ha de proponer las diversas circunstancias que puedan coartar la pretensión ejecutiva, bajo el alero de los mecanismos y sendas procedimentales propicias para ello, como ocurre con la reposición, teniéndose que su prosperidad, en el particular escenario del que se viene tratando, se halla supeditada a que los temas esbozados, toquen estrictamente a las solemnidades que ha de cumplir el báculo de la coerción; formalidades que han de evidenciarse con el examen del susodicho soporte, sin que, en línea de principio y generalmente, resulte necesario acudir a otros documentos o allegarse pruebas adicionales. De ahí que resulte bastante el competente intervalo de 3 días, para cuestionar los señalados puntos formales.

Puestas en ese orden las cosas, de entrada conviene anotar que varios de los asertos alegados, en aras de sustentar la inconformidad interpuesta,



incumben a aspectos de fondo de los aportados medios de recaudo, nunca a las formas que han de guardar tales instrumentos. En ese marco, se destaca que los tópicos relacionados con la ausencia de un convenio atinente a los intereses producidos, al igual que las condiciones de tiempo, modo y lugar en que se diligenció uno de los títulos allegados, la falta del soporte de respaldo para desplegar esa actividad, la configuración de pagos parciales y la falta de exigibilidad de los préstamos, son temáticas que tocan los cimientos fácticos de la contienda ejecutiva, es decir, se trata de puntos de mérito, que exigen el despliegue de una discusión probatoria; ora de que su examen en lo absoluto reclamará solamente la revisión de los dispositivos acercados a las sumarias, sino que implican la remisión a mecanismos de convicción aditivos, en torno a los cuales, por supuesto, será necesario calificar el mérito demostrativo y su incidencia en la persecución coactiva instaurada.

En ese sentido, las relacionadas aseveraciones apuntan a destruir el carácter cobrable de la obligación (exigibilidad), la debida confección de los soportes incorporados, la posibilidad de peticionar réditos y el monto del pasivo; aristas que de ningún modo pueden inferirse en los albores del juicio y menos con examinar exclusivamente si los mecanismos de ejecución contienen los datos suficientes para determinar su idoneidad.

Por lo contrario, insistimos, en que esos ejes temáticos requieren de un estudio de los hechos que rodean la controversia y que marcaron la producción de los títulos en ciernes, concluyéndose que la reposición no es el medio apropiado para ventilar esas cuestiones, ya que jamás se limitaron a las solemnidades que han de reunir los elementos base de la compulsión.

Finalmente, huelga decir que si bien es cierto el requerimiento atinente a que en el pagaré ha de señalarse si será solventado a la orden o al portador, es una condición de tipo formal, prevista por el num. 3º del art. 709 del C. Cio., también lo es que en el evento concreto se halla debidamente cumplida. Palmario de ello es que en el cuerpo del individualizado dispositivo, no solamente se vislumbra que se definió desde el encabezado que la solución del pasivo allí contenido debía producirse a favor del demandante, sino que se observa que en la cláusula primera se expuso, con claridad y exactitud, que la suma establecida tenía que cubrirse a la orden de aquel ciudadano, sin que se comprendan los motivos por los cuales el recurrente asevera que el denotado parámetro se pasó por alto, cuando bastaba una lectura somera del enunciado pagaré para constatar la adecuada concurrencia del citado presupuesto.

En definitiva, la determinación combatida se mantendrá ilesa.

De otro lado, al margen de lo disertado, se avista que el encartado propuso en



término diversas excepciones de fondo, en punto a las cuales ha de correrse el traslado de rigor.

Al tiempo, ha de manifestarse, en lo correspondiente a las aclaraciones expuestas por el disidente frente a la cautela decretada en su momento, que es tarea de la pertinente oficina de registro inscribir la figura precautoria frente a la fracción de la que en efecto sea propietario el suplicado.

Por último, conviene precisar que de acuerdo con lo previsto en el num. 1º del art. 365 del Código General del Proceso, no es factible imponer el cubrimiento de gastos rituales, en el contexto del recurso abordado.

IV.- DECISIÓN:

En mérito de las razones expuestas, el **JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA,**

RESUELVE:

PRIMERO.- NO REPONER el proveído censurado.

SEGUNDO.- Por lo tanto, **ACATAR** lo allí dictaminado.

TERCERO.- CORRER traslado de las defensas de mérito planteadas por el demandado con destino al implorante, en aras de que se pronuncie sobre el particular y adjunte o solicite las pruebas que considere necesarias. Ello, por el lapso de **10 días**, a tenor del num. 1º, art. 443 de la Normativa Ritual Vigente.

CUARTO.- SIN LUGAR a imponer el cubrimiento de costas, por las razones antes indicadas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LUIS CARLOS VILLARREAL RODRÍGUEZ
JUEZ

Firmado Por:

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR FIJACIÓN EN ESTADO DEL 5 DE NOVIEMBRE DE 2020. SECRETARIA

LUIS CARLOS VILLAREAL RODRIGUEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 004 CIVIL MUNICIPAL ARMENIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena

República de Colombia



*Juzgado Cuarto Civil Municipal
Armenia*

validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto
reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**14f52ea9a361f664c950e8d2e21a63c6662d35a364ef3f370d9cf75c08251f5
6**

Documento generado en 03/11/2020 05:02:09 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**